



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 56-2025-GM-MPU/C

Urubamba, 04 de junio de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 232-2024-GDUR-MPU de fecha 13 de agosto del 2024; mediante acta de notificación N° 00204 de fecha 20 de agosto del 2024; Expediente Nro. 14492 de fecha 22 agosto del 2024; Informe N° 193-2024-GDUR-MPU; de fecha 29 de agosto de 2024; Informe N° 762-2024-YGA-GDUR-MPU, de fecha 02 de septiembre del 2024; e Informe Legal N° 181-2025-OAJ/MPU de fecha de recepción 02 de junio del de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo V del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) y";

Que, mediante Ley 27444-Ley del Procedimiento administrativo General, concordada a su vez con el "*Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*" que en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y con relación al debido proceso en sede administrativa¹, el Tribunal Constitucional ha expresado, que; "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)*";

Que, conforme Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señalando en su Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, numeral 1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este, numeral 2.- Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo, numeral 3.- La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del

¹ STC 4289-2004-AA/TC (fundamentos 2 y 3).



procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio, numeral 4.- En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, numeral 5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, según el Expediente Nro. 14492 de fecha 22 agosto del 2024, el señor Deivis Haderly Carrion Carpio, interpone recurso administrativo de apelación a la Resolución Gerencial N° 232-2024-GDUR-MPU-13/08/2024, bajo los siguientes argumentos:

1. *La entidad arbitrariamente sin cautelar el debido procedimiento y sin ninguna tipo de MOTIVACIÓN NI JUSTIFICACION FUNDAMENTADA, pretende reiniciar nuevo proceso de sanción en mi contra al emitir la RESOLUCION GERENCIAL Nro.232-2024-GDUR-MPU del 13/08/2024, para emitir sanción de manera arbitrariamente en el proceso de sanción, que vulnera el debido procedimiento, al no existir motivación fundamentada de sanción al administrado, trasgrediendo el cumplimiento a lo expresado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, con el objeto de garantizar el debido procedimiento, por lo que es necesario contar con LA MOTIVACION (fundamentada) y el derecho de contratación, ofrecer y producir pruebas, brindar el uso de la palabra, tener una decisión motivada y el plazo razonable para responder, respetar el derecho de impugnación, entre otros dentro de la fase instructora y sancionadora, debiendo tomar en cuenta la RESOLUCION GERENCIAL Nro.232-2024-GDUR-MPU del 13/08/2024, Donde claramente se establece proceso sin la motivación y justificación que establece la norma, solo precisa que se presenta por la excesiva sobre carga procesal administrativa existente en la sede de la administración esto no se considera como motivación principal, VULNERAN DOSE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL TITULO 1.- del régimen jurídico de los actos Administrativos. Capítulo II.- Eficacia de los actos Administrativos.*
2. *Que, mediante el presente documento, solicito que se cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCION GERENCIAL Nro.232-2024-GDUR-MPU del 13/08/2024, disponiendo la culminación del procedimiento administrativo sancionador, por el motivo que, supero ampliamente los plazos que la ley otorga a los entes estatales en iniciar y concluir un procedimiento administrativo sancionador, donde según norma el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador no tiene motivación ni justificación suficiente para que surta efecto jurídico, inclusive la citada norma indica claramente que la entidad pública puede solicitar tres meses adicionales pero repito con motivación y justificación del reinicio del proceso de sanción lo cual no se da en la presente resolución.*
3. *Por otro lado de la revisión de la RESOLUCION GERENCIAL Nro. 232-2024-GDUR-MPU del 13/08/2024, se puede advertir que la misma carece de motivación toda vez que el contenido vertido en ella es mínimo, pues solo se han limitado a citar artículos de normas, lo que afecta derechos del administrado, en ese sentido se tiene que el derecho a la motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro en razonamiento lógico y jurídico por el cual llega a una determinada conclusión como es el nuevo inicio del proceso de sanción, en ella debe constar los fundamentos de hecho y derecho que de manera suficiente y razonable lleven al fallo, situación que no se evidencia en el presente caso.*
4. *En ese conjunto de ideas en la parte resolutive es necesario declarar LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, disponiendo el archivo de dicho procedimiento, así como también al tener este efecto jurídico, solicito que esta papeleta sea levantada del sistema de licencia ya que este procedimiento al no cumplir con la motivación y justificación carece de validez jurídica, así como también el procedimiento a fenecido, la administración pública a cargo, en este caso la Municipalidad Provincial de Urubamba, debe archivar dicho procedimiento y que dicha papeleta, que es un instrumento de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, quede archivado en salvaguarda de mis intereses como administrado.*



5. Asimismo, solicito que en el sistema del M.T.C. así como también en el Sistema Nacional de Conductores, Sistema de puntos del M.T.C. y demás sistemas conexos, sea levantada dicha papeleta por disponerse su archivo por no cumplir los plazos y demás requisitos establecidos en la ley.

Que, en conformidad al trámite efectuado en su oportunidad en primera instancia por intermedio de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, se encuentra resuelto al amparo jurídico establecido en el marco normativo de transportes y de la LPAG N° 27444, toda vez que, oportunamente fue resuelto al amparo de lo establecido sobre la figura jurídica de CADUCIDAD, que taxativamente señala en su Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, numeral 4.- En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, siendo así, el pedido del administrado Resulta Infundado por cuanto no se encuentra amparado por Ley.

Que, frente a lo señalado en el TUO de la LPAG N° 27444, en su Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, numeral 1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este, numeral 2.- Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo, numeral 3.- La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio, numeral 4.- En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, numeral 5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, según Informe N° 193-2024-GDUR-MPU; de fecha 29 de agosto de 2024, el asesor legal de la gerencia de desarrollo urbano y rural, eleva los actuados a la Gerencia Municipal por ser la instancia superior Jerárquicamente; y mediante Informe N° 762-2024-YGA-GDUR-MPU, DE FECHA 02 de septiembre del 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Deivis Haderly Carrión Carpio.

Que, según Opinión Legal N° 181-2025-OAJ/MPU de fecha 02 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, luego del análisis y base legal señala por las consideraciones antes expuestas y la normativa legal antes descrita, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial del Urubamba CONCLUYE:

PRIMERO.- OPINA, que, Resulta DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, planteado por el Administrado Sr. Deivis Haderly Carrión Carpio, identificado con DNI. N° 46992636, la misma que lo dirige en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 232-2024-GDUR-MPU, emitido en fecha 13/08/2024, sobre Caducidad de Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado de la Imposición de Papeleta de Infracción N° 001084, código de infracción N° M-04, por no encontrarse amparado al marco jurídico específico sectorial del MTC, ni del TUO de la LPAG N° 27444, por todos los fundamentos expuestos en la presente opinión legal.



SEGUNDO.- En tal virtud, esta OAJ, RECOMIENDA, Emitir el respectivo Acto Resolutivo por intermedio de Gerencia Municipal, conforme lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que señala Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; ello concordante con el Artículo Primero numeral 23, de la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-MPU/C que modifica a la Resolución de Alcaldía Nro. 003-2023-A/MPU de fecha 03 de enero del 2023, la misma que DELEGA FACULTADES en el Gerente Municipal, por tratarse de un acto administrativo de impugnación por el principio de legalidad señalado en el TUO de la Ley N° 27444, y se DISPONGA, por intermedio del área competente, la notificación al administrado con la formalidad de ley, de igual forma a las áreas competentes de la MPU.

TERCERO. Asimismo, esta OAJ, ESTABLECE, Dar por Concluido la Vía Administrativa Previa, con el pronunciamiento en segunda instancia, se sirva DISPONER, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (GDUR) de la MPU, dar cumplimiento pleno de lo resuelto en esta instancia Administrativa, Bajo Responsabilidad, asimismo comunicar a las demás áreas administrativas competentes de la Municipalidad Provincial de Urubamba, para la continuación del trámite administrativo referido al procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 232-2024-GDUR-MPU, emitido en fecha 13/08/2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MPU, en primera instancia.

CUARTO. Esta OAJ RECOMIENDA, Para efectos legales de conformidad al TUO de la Ley N° 27444, se proceda con la notificación válidamente al administrado recurrente.

QUINTO. Finalmente, esta OAJ, SEÑALA que, sin perjuicio de la presente opinión, es únicamente desde el punto de vista legal, lo cual no exime de responsabilidad alguna a las dependencias que emitieron los informes técnicos correspondientes de evaluación, registro, sustentación y/o aprobación, los cuales tiene carácter vinculante para el caso en particular.

Que, bajo ese orden de ideas resulta declarar infundado, el Recurso de Apelación, planteado por el Administrado Sr. Deivis Haderly Carrión Carpio, identificado con DNI. N° 46992636, la misma que lo dirige en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 232-2024-GDUR-MPU, emitido en fecha 13/08/2024, sobre Caducidad de Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado de la Imposición de Papeleta de Infracción N° 001084, código de infracción N° M-04, por no encontrarse amparado al marco jurídico específico sectorial del MTC, ni del TUO de la LPAG N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por el Administrado Sr. Deivis Haderly Carrión Carpio, identificado con DNI. N° 46992636, la misma que lo dirige en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 232-2024-GDUR-MPU, emitido en fecha 13/08/2024, sobre Caducidad de Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado de la Imposición de Papeleta de Infracción N° 001084, código de infracción N° M-04, por no encontrarse amparado al marco jurídico específico sectorial del MTC, ni del TUO de la LPAG N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al Administrado Sr. Deivis Haderly Carrión Carpio, identificado con DNI. N° 46992636, la notificación deberá ser en el domicilio consignado, debiendo previamente verificarse, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR CONCLUIDO la Vía Administrativa Previa, se **DISPONE**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (GDUR) de la MPU, dar cumplimiento pleno de lo resuelto en esta instancia Administrativa, Bajo Responsabilidad, asimismo comunicar a las demás áreas administrativas competentes de la Municipalidad Provincial de Urubamba, para la continuación del trámite administrativo referido al procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 232-2024-GDUR-MPU, emitido en fecha 13/08/2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MPU, en primera instancia.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR y derivar la totalidad del expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para que se proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DETERMINAR, que los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad de funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

cc.
Alcaldía,
GDUR
Administrado,
OTIC,
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO - PERÚ
WILFREDO CONDEÑA DIAZ
GERENTE MUNICIPAL